

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2003-0123-TRA-PI

Apelación por inadmisión

Irex de Costa Rica S.A.

Registro de la Propiedad Industrial

VOTO No 152-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con treinta y cinco minutos del trece de noviembre de dos mil tres.

Recurso de apelación por inadmisión interpuesto por Ricardo Amador Céspedes, mayor, casado una vez, empresario, vecino de Curridabat, cédula de identidad uno-ciento cuarenta y cuatro-cientos setenta y nueve, actuando en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Irex de Costa Rica S.A., cédula de persona jurídica tres-ciento uno-cuarenta y siete mil trescientos noventa y nueve, contra el acto dictado por el Coordinador Registral del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas del día tres de setiembre de dos mil tres, el cual denegó el recurso de apelación planteado en gestión de traspaso de anotación de prendas de primero y segundo grado del registro caduco número setenta y tres mil doscientos treinta y dos al registro vigente ciento treinta y dos mil trescientos veintiocho, de la marca Tesoro del Mar Atún (diseño).

CONSIDERANDO

UNICO: Analizado el expediente y sus actuaciones, debe este Tribunal rechazar la pretensión del apoderado de Irex de Costa Rica S.A. para que se admita su apelación de derecho, por los motivos que pasamos a analizar: La generalidad de los procedimientos administrativos, dentro de los cuales los procedimientos registrales no son la excepción, se componen de dos fases, una primera fase de instrucción del expediente, en donde se hace acopio de todo el material que servirá para fundamentar la resolución (pruebas, alegatos, informes técnicos, etc.), y una segunda fase, que es el dictado de la resolución final. En el procedimiento que nos ocupa, la resolución final es la que puede válidamente recurrirse, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Intelectual, 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo y 65 del Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Del estudio del expediente, vemos como en fecha diecisiete de junio de dos mil tres, los señores Manuel Merino Sosa y Ricardo Amador Céspedes, ambos actuando como apoderados generalísimos sin límite de suma de Compañía Enlatadora Nacional S.A. e Irex de Costa Rica S.A. respectivamente, presentan solicitud al Registro de la Propiedad Industrial a fin de que, las anotaciones de prenda de primero y segundo grado que constaban en el registro de marca setenta y tres mil doscientos treinta y dos, “Tesoro del Mar Atún (diseño)”, el cual caducó en fecha once de octubre de dos mil, prendas que se suscribieron a favor de Irex de Costa Rica S.A., se traspasen al nuevo registro de dicha marca que gestionó Compañía Enlatadora Nacional S.A., número ciento treinta y dos mil trescientos veintiocho. En razón de dicha solicitud, el día quince de julio de dos mil tres, el registrador del Registro de la Propiedad Industrial, le comunica al apoderado de Irex de Costa Rica S.A. que *“Con fecha 14 de julio del año en curso se procede a la anotación del gravamen prendario solicitado por Irex de Costa Rica y Compañía Enlatadora Nacional S.A. según escrito presentado a este Registro el 16 de junio del 2003, gravamen que fue anotado en marcas vigentes, no así en las que a esta fecha se encuentran caducas.”*. Inconforme con ese criterio de calificación, el día treinta de julio de dos mil tres, el señor Ricardo Amador Céspedes, en su condición dicha, presenta en el Registro dicho, recurso de apelación para ante este Tribunal contra el criterio de calificación, aduciendo que no se acogió su petición, y que la resolución no indica a que marcas se refiere, además de que su petición debe de acogerse pues se trata de la misma marca y que ambos registros son idénticos. Por esto, a las diez horas del tres de setiembre de dos mil tres, el Coordinador Registral conociendo de ese recurso contestó *“...según el oficio del 15 de julio del 2003 firmado por el suscrito, se procedió a realizar la anotación de gravamen prendario solicitado por el apoderado de la empresa Irex de Costa Rica S.A. en las marcas que a la fecha se encontraban vigentes según la base de datos de ese Registro. Tómesese en consideración que los recursos de revocatoria y apelación, proceden únicamente sobre las resoluciones que emite este Registro.”*. Considerando afectado su derecho a recurrir, en fecha diez de setiembre de dos mil tres, el señor Ricardo Amador Céspedes en su condición dicha, presenta recurso de apelación por inadmisión ante este Tribunal, por considerar que el recurso de apelación que planteó ante el Coordinador del Registro de la Propiedad Industrial estuvo mal denegado. Ante este panorama es criterio de este Tribunal que el procedimiento de inscripción

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

de marcas no puede servirnos para integrar la normativa en esta concreta situación, pues es un procedimiento que busca dar publicidad a terceros posibilitando las oposiciones correspondientes, lo que no sucede en este caso. En razón de ello debemos buscar en el resto de la normativa procedimientos que nos sirvan para integrar el que ahora se debe seguir para dar el correcto tratamiento a lo peticionado por los solicitantes. La Ley General de la Administración Pública (LGAP) nos da las reglas a seguir: el artículo 9 reza “*El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios.*”. Y el artículo 10 nos da la guía a seguir: “*1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular. 2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.*” (los subrayados son nuestros). Entonces, debemos referirnos a los procedimientos registrales existentes, empezando por los que tienen rango de ley. Así, la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, N° 3883, contempla el procedimiento del ocurso, por medio del cual el solicitante de una inscripción, al ser esta rechazada, puede plantear su petición de revisión en un nivel intermedio, y, dependiendo de lo resuelto, llegar a elevarlo hasta la Dirección correspondiente para lograr el dictado de una resolución final, la cual es apelable ante este Tribunal. Esto se ajusta a la teoría de los procedimientos administrativos indicada anteriormente, y vemos como se aplica a este caso concreto, en donde conoció la petición el Coordinador Registral, que denegó el recurso de apelación. Por lo anterior, este Tribunal avala el rechazo de la apelación de derecho efectuado, pues, de previo a apelar el acto de calificación para ante este Tribunal, el solicitante debió recurrir el criterio del coordinador ante la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, para que esta dictara la resolución final, con la motivación de hecho y de derecho que corresponda, resolución esta que si tiene recurso de apelación ante el Tribunal Registral Administrativo. Vemos como en la especie, la apelación planteada ante el propio Registro de la Propiedad Industrial, la cual es dirigida a este Tribunal, resulta prematura, pues lo procedente era la petición de revisión ante la Dirección respectiva, por lo que el apelante no agotó las vías internas de ese Registro antes de acudir por la vía de la apelación a este Tribunal. La Administración Pública está obligada a integrar la normativa existente en materia de procedimientos, con el fin de dar el debido seguimiento a las peticiones

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

de los administrados y poder resolverlas, a favor o en contra, pero siempre dentro del marco de un debido proceso que respete todas las garantías de las que debe gozar el administrado. Así, debe este Tribunal declarar improcedente el recurso de apelación por inadmisión aquí conocido, y confirmar el rechazo que realizó el Coordinador Registral del Registro de la Propiedad Industrial de la apelación ante él planteada, por estar ajustada a derecho, ya que antes de apelar debió el inconforme agotar la fase de calificación de la inscripción solicitada, para así llegar a la etapa ante la Dirección de dicho Registro, y, si ésta mantuviera el criterio de calificación, poder apelar en forma legítima contra esa resolución.

POR TANTO

Se declara improcedente la apelación por inadmisión planteada por el representante de Irex de Costa Rica S.A., y se confirma el acto de rechazo de la apelación planteada ante el *A-quo*, por lo que se devuelve el presente expediente al Registro de la Propiedad Industrial para que se continúe con los procedimientos que correspondan. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamilet Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada